



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: T-00214-2024 (08-001-22-13-000-2024-00214-00)

Acta No.0033-2024

I. ASUNTO A TRATAR. –

Procede la Sala dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la doctora **ANDREA ZAMBRANO CARRILLO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO**; trámite al que fueron vinculados oficiosamente el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sociedades **BERTHELENA MADURO LANG S EN C Y ROBERTO E. SALOM S.A.S.** y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dado el interés jurídico que les asiste en el resultado del procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES. –

Expone la accionante en soporte de su solicitud de amparo, que cursa contra su poderdante, señor **ROBERTO SALOM SALOM** proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTA**, radicado bajo el No. 08-001-31-53-013-2022-00216-00 (C13-0615-2023), que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del cual el banco demandante presentó memorial del 25 de enero de 2024 mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares; petición que fue reiterada en fechas 5 de febrero y 11 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha de impetración

de la presente tutela en abril 15 del hogaño, haya sido resuelta dicha solicitud por el Juzgado accionado, omisión que estima vulneradora de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que solicita sean amparados para que su lugar ordene un pronunciamiento acerca de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas

III. ACTUACIÓN PROCESAL. –

La demanda de tutela correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión, donde admitida a trámite, se ordenó a la abogada accionante presentar poder que la habilite para presentar la acción de tutela que dio origen a este procedimiento tutelar en representación del señor ENRIQUE SALOM SALOM, documento que no fue presentado. Además, se ordenó a los funcionarios accionados y a los convocados rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante; que se recibieron así:

➤ La doctora LUZ ADRIANA VARGAS PORTO, en calidad de Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, comparece al trámite tutelar manifestando que el proceso bajo crítica constitucional está a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que mediante auto emitido el día 22 de marzo de 2024 que fue publicado por Estado No. 026 de abril 1° de 2024, decretó la terminación del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-31-53-013-2022-00216-00 promovido por Banco de Bogotá S.A contra el señor Roberto Salom Salom y las Sociedades Berthelena Maduro Lang S. en C. y Roberto E. Salom S.A.S. por pago total de la obligación, providencia que quedó ejecutoriada el día 4 de abril de la presente anualidad y cuyo oficio de desembargo fue elaborado con número 833 de fecha 18 de abril de 2024, el cual se encuentra en trámite de envío a su destinatario (ítem 07).

➤ El doctor RICHARD RODRIGUEZ PORTO, Juez Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, comparece al trámite haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso

Ejecutivo de marras, pero precisando que en fecha 22 de marzo de 2024, esa agencia judicial decretó la terminación de proceso por pago total de la obligación y ordenó el levamiento de las medidas cautelares practicadas. Que el trámite de notificación, elaboración de oficios y remisión de estos se encuentra a cargo de la Oficina de Apoyo, orden que fue materializada por dicha dependencia en fecha 19 de abril de 2024, anexando un ejemplar del auto y del oficio; argumentos con los cuales estima que la presente acción constitucional debe declararse improcedente (item 08).

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. –

Cabe resolver en este asunto, si la abogada accionante cuenta con legitimación en causa activa para promover esta acción de tutela; y solo si ello resultare afirmativo, se abordará el análisis de cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y superado este examen, se analizará si con ocasión de los hechos enunciados, se evidencian vulnerados los derechos a cuya protección aspira la accionante.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Legitimación por activa en acción de tutela.

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley,

reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

En este sentido, es tema pacífico, que el poder que recibe un abogado para actuar en representación de determinada persona en un proceso judicial, no lo habilita para interponer acción de tutela, cuando quiera que advierta que en desarrollo de la causa judicial o por decisiones en ella adoptada, se vulneren o amenacen derechos fundamentales de su cliente, pues en tal caso, lo procedente es que su agenciado le otorgue poder para actuar en sede constitucional; de manera que la ausencia de tal poder torna improcedente el amparo por ausencia de legitimación en causa activa, como lo precisó la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencias T-531 de 2002, T-664 de 2011, y T-024 de 2019.

b) Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado carezca de otros mecanismos de defensa en sede judicial, que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de

procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, señaló que son las siguientes: “a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y e) Que no se trate de sentencias de tutela.”*

Respecto de los requisitos de carácter específico, indicó que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto, dentro del procedimental, la indebida notificación, respecto de la cual la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-025 de 2018, señaló: “... *La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionada que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido (...) La notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.*”

c.) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que la parte accionante aduce la vulneración de los derechos

fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima desconocidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla dentro del trámite de proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A contra el señor Roberto Salom Salom y las Sociedades Berthelena Maduro Lang S. en C. y Roberto E. Salom S.A.S., bajo el radicado No. por No. 08-001-31-53-013-2022-00216-00.

No obstante, observa la Sala que la doctora ANDREA ZAMBRANO CARRILLO carece de legitimación en causa para el ejercicio de esta acción de tutela, puesto que las presuntas omisiones que aduce que se presentan en desarrollo del proceso ejecutivo referenciado, por no dársele trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no le afectan de forma personal, como quiera que allí no se debaten intereses suyos, sino de una persona de quien ella funge en calidad de apoderada judicial en dicho proceso; de manera que no se encuentra habilitada para pretender el amparo de derechos fundamentales respecto de los que no funge en calidad de titular de los mismos; y, como de otra parte tampoco manifiesta que esté actuando en calidad de agente oficioso y las circunstancias que lo justifiquen, además de que habiéndosele advertido la falencia en el auto admisorio de la acción de tutela no aportó el poder que le confiriera personería adjetiva, no cuenta con legitimación en causa activa en este asunto, razón suficiente para declarar la improcedencia del amparo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1°.- NEGAR por improcedente, por ausencia de legitimación en causa activa, el amparo constitucional deprecado por la doctora **ANDREA ZAMBRANO CARRILLO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **RICHARD RODRIGUEZ PORTO**; trámite al que fueron vinculados oficiosamente

el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sociedades **BERTHELENA MADURO LANG S EN C Y ROBERTO E. SALOM S.A.S.** y la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, por ausencia de legitimación en causa activa, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta decisión a la accionante, al funcionario judicial accionado, a las personas jurídicas y naturales convocadas, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3.-Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las piezas procesales pertinentes del expediente digital, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be83a1b8c6c2782fc11af6dab07f6de912724b51a81d5709ea673d6598d041**

Documento generado en 23/04/2024 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>